

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por BANAGRARIO S. A., frente a ANDRÉS JOSÉ SALAZAR GUTIÉRREZ y JOSÉ VELÁSQUEZ CASTRILLÓN, radicada al 2016-00154-00; teniendo en cuenta su inactividad desde el año 2019. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de junio de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil N°. 0442/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Se analiza por esta judicial la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dentro de la Ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ANDRÉS JOSÉ SALAZAR GUTIÉRREZ y JOSÉ VELÁSQUEZ CASTRILLÓN, radicada al 2016-00154-00, así:

HECHOS:

Mediante auto que data, 22 de agosto de 2016, se libró mandamiento dentro de la acción en referencia.

El día 14 de octubre de 2016, se emitió auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, con la liquidación del crédito y costas.

El 12 de abril de 2019, se dispuso pasar al estante de inactivos el proceso, agotado el trámite de oficio por esta judicial.

El cesionario no cumplió la carga que le fuere impuesta dentro del expediente desde al año 2019.

Como cautela se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias, la que no arrojó resultados.

SE CONSIDERA:

El código general del proceso, al respecto dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Refulge para esta juzgadora, lo viable de aplicar lo mandado en el numeral segundo, literal b, de la norma en comento, por cuanto el proceso ha estado inactivo por un período que supera con creces aquél

consagrado en la norma, con un abandono total por la ejecutante y mucho menos el interés del demandado.

Sin duda alguna, se advierte a todas luces la pertinencia para el decreto de terminación por desistimiento tácito, ante la falta de interés en su impulso por la acreedora.

Acogiendo lo expresado en forma antecedente, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Se levantará la medida que pesa sobre los dineros depositados en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR.

Para que la interesada pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. Para el desglose del título que sirvió de base a la ejecución se cumplirá lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ANDRÉS JOSÉ SALAZAR GUTIÉRREZ y JOSÉ VELÁSQUEZ CASTRILLÓN, radicada al 2016-00154-00; con base en lo anotado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Decreta el levantamiento de la medida que pesa sobre los dineros depositados por los demandados en las siguientes entidades:

DAVIVIENDA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR.

CUARTO: Ordena el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, para lo que se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 116 del código general del proceso, con las constancias del caso, en cumplimiento del artículo 317 ibídem.

QUINTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia.

Notifíquese la decisión por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0104 del 27/6/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO